



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 02

21 de diciembre de 2006

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE AMV

El día 20 de diciembre del año en curso fueron aprobadas las modificaciones al Reglamento de AMV mediante Resolución No. 2327 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las modificaciones al Reglamento consisten, entre otros temas, en la inclusión de algunas normas relacionadas con la actividad de certificación de profesionales que llevará a cabo AMV, la incorporación de la categoría de sujetos autorregulados voluntariamente de conformidad Decreto 3516 de 2006, su definición y su proceso de admisión. Igualmente, se incorporaron algunos cambios y adiciones al Proceso Disciplinario contenido en el Libro Tercero con el fin de complementar algunos aspectos procesales y brindar mejores garantías a los interesados y se establecieron algunas disposiciones adicionales en relación con el funcionamiento de los Comités de Miembros.

Con la publicación de las modificaciones al Reglamento de AMV en el BOLETIN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y del público en general, el texto aprobado por la Superintendencia Financiera, que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de AMV entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Específicamente, se modifican los artículos 1, 5 al 7, 10 al 12, 14 al 16, 18 al 20, 24, 26, 28, 30 al 32, 35, 37, 38, 41, 42, 49, 54, 55, 57 al 64, 66 al 69, la denominación del Título 4, 72 al 74, 78, 80, 82, 86, 89 y 91; la adición de los artículos 21, 30, 34, 35, 61, 63, 64 y 94. Una versión con los cambios destacados frente a los reglamentos vigentes puede ser descargada de la página www.amvcolombia.com.

(original firmado)

FELIPE RINCÓN OSPINA

DIRECTOR DE REGULACIÓN.

REGLAMENTO DE AMV

LIBRO 1 FUNCIONAMIENTO DE AMV

TITULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para efectos de estos reglamentos serán aplicables las siguientes definiciones:

- **Accionista con participación material:** Cualquier accionista que sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.
- **Administradores de mercados:** Bolsas de valores y entidades administradores de sistemas de negociación y de registro.
- **AMV:** Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia.
- **Asociado autorregulado voluntariamente:** Aquellas personas que si bien no son intermediarios de valores, las actividades propias de su objeto y de su condición de miembros o afiliados de sistemas de negociación de valores, les exige la obligación de autorregularse, siempre y cuando hayan sido aceptados en tal calidad por parte de AMV.
- **Cartas Circulares:** Documentos mediante los cuales AMV se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general como: Instrucciones operativas sobre la manera en que habrán de aplicarse los reglamentos y recomendaciones acerca del alcance e importancia de la normatividad aplicable, referencia a situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y solicitudes generales de información, entre otros.
- **Cliente:** Hasta que el concepto de cliente inversionista e inversionista profesional establecido en la Ley 964 de 2005 no sea reglamentado por el Gobierno Nacional, se entenderá como cliente a cualquier persona con la cual un sujeto de autorregulación realice una operación de intermediación de valores, o a la cual le preste un servicio o suministre información asociada con la actividad de intermediación de valores, incluyendo la realización de operaciones de compra y venta de valores.
- **Infracción:** Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un sujeto de autorregulación que constituya un incumplimiento de la normatividad aplicable.
- **Investigado:** Persona contra la cual se esté adelantando un proceso disciplinario.
- **Miembro:** Intermediario de valores aceptado como miembro de AMV
- **Normatividad aplicable:** Normas del mercado de valores, reglamentos de autorregulación y reglamentos de los administradores de mercados.
- **Persona natural vinculada:** Administradores y demás funcionarios vinculados a los miembros o a un asociado autorregulado voluntariamente, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la realización de actividades propias de la intermediación de valores, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.
- **Participantes en el mercado:** Clientes, sujetos de autorregulación, entidades administradoras de sistemas de negociación y cualquier otra persona que realice actividades en el mercado de valores.
- **Presidente:** Presidente de AMV.
- **Reglamentos de Autorregulación:** Reglamentos aprobados por el Consejo Directivo de AMV.
- **Sujeto de autorregulación:** Los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus personas naturales vinculadas.

Artículo 2. Competencia

AMV será competente en el ejercicio de sus funciones respecto de los sujetos de autorregulación, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 3. Limitación de responsabilidad

AMV no será responsable patrimonialmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de sus miembros para con sus clientes o terceros.

Artículo 4. Comunicación oficial

La opinión de AMV será expresada por su Presidente y por los demás directivos expresamente autorizados por éste.

Parágrafo. Los comentarios y declaraciones que hagan los miembros o los funcionarios de AMV no autorizados por el Presidente serán de su exclusiva responsabilidad.

TITULO 2 FUNCIONES DE AUTORREGULACIÓN

Artículo 5. Funciones de AMV

AMV cumplirá las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria de conformidad con lo establecido en este reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO 1 FUNCIÓN NORMATIVA

Artículo 6. Función Normativa

AMV cumplirá la función normativa mediante la expedición de reglamentos de autorregulación. A través de los reglamentos de autorregulación deberán adoptarse las normas acerca de la conducta de los sujetos de autorregulación, definición de sanos usos, prácticas, aspectos éticos, conflictos de interés y en general, todas aquellas reglas dirigidas a la protección del inversionista, a la integridad del mercado de valores, relacionadas con la actividad de intermediación de valores. Tales reglamentos contendrán como mínimo los siguientes temas:

- a. Normas que deben observar los miembros en el desarrollo de su actividad de intermediación en el mercado de valores;
- b. Desarrollo de las normas legales y reglamentarias que emitan las autoridades públicas, los administradores de mercados, que deban cumplir los miembros en el desarrollo de su actividad de intermediación de valores;
- c. Estándares de conducta para llevar a cabo la actividad de intermediación de valores;
- d. Obligaciones y deberes para con los clientes en desarrollo de la actividad de intermediación de valores;
- e. Procedimientos, condiciones y requisitos relacionados con la admisión de miembros y el registro de personas naturales vinculadas;
- f. Funcionamiento de los órganos administrativos y disciplinarios de AMV;
- g. Establecimiento de estándares y procedimientos para el desarrollo de las funciones de supervisión y disciplina;
- h. Procedimiento que debe seguirse para la investigación y sanción de los sujetos pasivos del proceso disciplinario;
- i. Aspectos relacionados con la prevención de la manipulación y el fraude en relación con la actividad de intermediación de valores;
- j. La forma, procedimientos, requisitos, y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la función de certificación de las personas naturales que pretendan inscribirse en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores;
- k. Las demás que sean necesarias de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 7. Expedición de los reglamentos de autorregulación

La expedición de los reglamentos de autorregulación así como sus modificaciones, corresponderá al Consejo Directivo. Para la consideración y aprobación de una propuesta reglamentaria deberán cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

- a. Que el proyecto hubiese sido publicado para comentarios de los sujetos de autorregulación y del público en general durante un término mínimo de ocho (8) días hábiles.
- b. Contar con el concepto previo y favorable del Comité de Regulación del Consejo Directivo. En caso de que la propuesta de modificación esté relacionada con las normas a las cuales debe sujetarse el Tribunal Disciplinario para el ejercicio de sus funciones, también deberá contarse con el concepto previo de la Sala de Revisión, el cual no necesariamente deberá ser favorable. Los conceptos a que se hace referencia en este literal deberán producirse con posterioridad al término mínimo de ocho (8) días

hábiles señalado en el literal anterior, con el fin de que el Comité de Regulación y el Tribunal Disciplinario puedan conocer los comentarios efectuados.

Artículo 8. Vigencia de los reglamentos de autorregulación

Los reglamentos de autorregulación empezarán a regir a partir del día siguiente en que la decisión de aprobación debidamente ejecutoriada de la Superintendencia Financiera de Colombia sea publicada en el boletín normativo, junto con el texto de la modificación correspondiente, salvo que se establezca una fecha posterior para su entrada en vigencia. Tales reglamentos también podrán ser distribuidos vía electrónica a la lista de correos electrónicos con que se cuente para dicho efecto y permanecerán publicados en la página de internet de AMV.

Artículo 9. Boletín Normativo

AMV publicará un boletín normativo en el cual se publicarán el reglamento de autorregulación, de conformidad con lo establecido en este reglamento, así como cualquier otra información relacionada con la promulgación de normatividad aplicable, con el fin de difundir su conocimiento entre los sujetos de autorregulación y terceros interesados.

CAPÍTULO 2 FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN

Artículo 10. Función de Supervisión

La función de supervisión consiste en la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los sujetos de autorregulación, mediante la realización de las actividades que se consideren apropiadas para cumplir con tal fin, como las siguientes:

- a. Seguimiento al comportamiento del mercado de valores y a las actividades de intermediación de los sujetos de autorregulación;
- b. Monitoreo y vigilancia de las transacciones realizadas en los diferentes sistemas de negociación en donde actúen los sujetos de autorregulación, así como las operaciones celebradas en el mercado mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseño y ejecución de visitas generales o selectivas a los sujetos de autorregulación, al igual que adelantar visitas especiales a dichos sujetos, en relación con sus actividades de intermediación en el mercado de valores;
- d. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con la celebración de operaciones en el mercado de valores y otras formas de intermediación en dicho mercado;
- e. Evaluación de las quejas presentadas por los sujetos de autorregulación, clientes de éstos y terceros y adelantar las averiguaciones necesarias;
- f. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar operaciones irregulares celebradas o registradas en el mercado de valores;
- g. Celebración de planes de ajuste y desempeño con el fin de elevar los estándares de conducta y operación en el mercado de valores;
- h. Llevar a cabo una gestión de supervisión preventiva con el fin de evitar la ocurrencia de infracciones.

CAPÍTULO 3 FUNCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 11. Función Disciplinaria

La función disciplinaria consiste en la investigación de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad aplicable, así como el juzgamiento de las mismas, mediante la realización de las siguientes actividades:

- a. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la solicitud formal de explicaciones, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de las explicaciones y la formulación de los cargos;
- b. Adelantar las investigaciones que se requieran, en relación con las actividades de intermediación por parte de los sujetos de autorregulación;
- c. Requerimiento de información a los sujetos de autorregulación y a terceros que sea necesarias en desarrollo de investigaciones y procesos disciplinarios;
- d. La negociación y suscripción de acuerdos de terminación anticipada;

- e. Las funciones de juzgamiento a cargo del Tribunal Disciplinario, mediante la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- f. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios, así como cualquier otra asociada con las actividades anteriormente referidas.

TITULO 3 GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1 EL PRESIDENTE DE AMV

Artículo 12. Funciones del Presidente.

En adición a las funciones establecidas en los Estatutos, corresponde al Presidente, directamente, o a través de las direcciones de AMV:

- a. Dirigir a AMV en el cumplimiento de sus funciones normativa, de supervisión y disciplinaria, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;
- b. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, las disposiciones, directrices y reglamentos que apruebe y/o dicte el Consejo Directivo y las decisiones del Tribunal Disciplinario;
- c. Adoptar, previo concepto de la Sala de Revisión, las medidas preventivas con el objeto de prevenir que se produzca o se continúe la producción de un perjuicio o de asegurar la eficacia del proceso disciplinario, según lo establecido en el presente reglamento;
- d. Promover la profesionalización de las personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores y el mejoramiento de los estándares de la actividad de intermediación de valores mediante el cumplimiento de las funciones de AMV;
- e. Organizar la conformación y funcionamiento de las direcciones de AMV;
- f. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo;
- g. Convocar al Tribunal Disciplinario o a sus Salas cuando las circunstancias lo ameriten, respetando en todo caso la independencia del mismo en el ejercicio de sus funciones;
- h. Suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios que se encuentren en curso previa autorización de la Sala de Revisión, si se considera necesario para proteger la estabilidad y la regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas;
- i. Conceptuar sobre el alcance de la normatividad aplicable, sin que los respectivos conceptos tengan carácter vinculante;
- j. Coordinar con la Superintendencia Financiera de Colombia, con los administradores de mercados, así como con otras entidades de naturaleza pública o privada, de carácter nacional o internacional, el intercambio de información, las acciones conjuntas, los procedimientos para el apoyo mutuo, y los criterios en relación con el cumplimiento de las funciones y actividades de AMV o de tales entidades. Para tal efecto, podrán suscribirse contratos o memorandos de entendimiento en las materias que lo requieran, así como llevar a cabo las gestiones que permitan su adecuada implementación;
- k. Velar porque la gestión de AMV no conlleve duplicidad con las funciones de las Superintendencia Financiera de Colombia y porque en los memorandos de entendimiento que se suscriban con dicha entidad permitan coordinar esfuerzos en materia disciplinaria, de supervisión e investigación.
- l. Velar por el cumplimiento del presupuesto de AMV;
- m. Cuando se considere oportuno, preparar y difundir publicaciones con el fin de informar a los sujetos de autorregulación y al público sobre la gestión de autorregulación y otros aspectos de interés para el sector;
- n. Presentar para su autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia los nuevos Reglamentos o las modificaciones que se pretendan introducir a los existentes;
- o. Iniciar los procesos disciplinarios de conformidad con lo establecido en estos reglamentos;
- p. Dar traslado a las autoridades competentes de los hechos investigados que puedan transgredir disposiciones diferentes a las disciplinarias cuando deba hacerlo de conformidad con las normas legales vigentes o cuando así lo solicite el Tribunal Disciplinario;
- q. Celebrar planes de ajuste y desempeño;
- r. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a los reglamentos de autorregulación que considere pertinentes;
- s. Emitir cartas circulares;
- t. Ejercer las demás facultades que le confiera el Consejo Directivo o que se establezcan en los Estatutos o Reglamentos; y
- u. Ejercer en cualquier momento cuando lo considere necesario las demás funciones asignadas a las direcciones de AMV, sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario.

- v. Certificar sobre antecedentes disciplinarios de los sujetos de autorregulación y sobre los procesos que estén en curso en contra de los mismos. Dichas certificaciones no podrán referirse a asuntos sujetos a reserva.

Parágrafo: El Presidente podrá delegar o comisionar el ejercicio de sus funciones a los funcionarios de AMV.

CAPÍTULO 2 COMITES DE MIEMBROS

Artículo 13. Comités de Miembros

AMV contará con los siguientes comités de miembros con el fin de apoyar el adecuado cumplimiento de la función normativa, cuyo funcionamiento estará coordinado por la Dirección de Regulación:

- a. Comité de Renta Variable, que cumplirá sus funciones en relación con el mercado de renta variable.
- b. Comité de Renta Fija, que cumplirá sus funciones en relación con el mercado de renta fija.

Artículo 14. Funciones

Los comités de miembros tendrán las siguientes funciones:

- a. Llevar a cabo un seguimiento a los estándares de la regulación del mercado de valores en lo relacionado con su competencia, así como evaluar y realizar propuestas destinadas a actualizar dicha regulación, de conformidad con los criterios de autorregulación contenidos en el Decreto 1565 de 2006;
- b. Presentar al Consejo Directivo los informes especiales o recomendaciones que estimen pertinentes en relación con los temas de su competencia;
- c. Proponer al Consejo Directivo modificaciones a los reglamentos de AMV por intermedio del Presidente;
- d. Evaluar y realizar, cuando se considere oportuno, comentarios en relación con los proyectos de regulación que publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier otra entidad estatal;
- e. Adoptar su plan de trabajo anual, en el que se indicarán los objetivos y resultados esperados, así como el cronograma anual de reuniones ordinarias, y la metodología que se utilizará para evaluar el estado de la regulación, identificar aspectos en que se considere necesario realizar modificaciones regulatorias, y formular las propuestas respectivas ante Consejo Directivo. Dicho plan deberá ser informado al Consejo Directivo;
- f. Presentar un informe de gestión al Consejo Directivo de forma semestral, relacionando entre otros aspectos relevantes, los temas objeto de evaluación o estudio, el resultado del análisis, los proyectos de regulación, y los temas de mayor relevancia a ser estudiados en un futuro;
- g. Realizar estudios especiales y presentar sus recomendaciones al Consejo Directivo;
- h. Las demás que establezca el Consejo Directivo; y
- i. Darse su propio reglamento.

Parágrafo: Los miembros de los Comités actúan en representación del mercado y de la industria en general. No son representantes institucionales o gremiales.

Artículo 15. Integrantes de los comités de miembros

Los comités de miembros contarán con nueve (9) integrantes, uno de los cuales será un funcionario de AMV designado por el Presidente. Los ocho (8) miembros restantes, junto con dos (2) miembros suplentes, serán elegidos por el Consejo Directivo para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos para un periodo igual. En el proceso de postulación y elección de integrantes de los comités de miembros se buscará contar con representación de las diferentes clases de miembros, y con personas naturales vinculadas que tengan experiencia en diferentes aspectos de la actividad de intermediación de valores. Igualmente, se buscará en lo posible que al finalizar un periodo no exista un relevo de la totalidad de los miembros del Comité.

Los miembros suplentes de los Comités remplazarán a los miembros principales únicamente en caso de faltas absolutas de éstos.

El Consejo Directivo podrá remover y reemplazar a un integrante de un comité de mercado cuando no cumplan con sus funciones. Cuando se presente una falta absoluta de un miembro de un comité de mercado, el Consejo Directivo elegirá a su reemplazo, quien actuará hasta que se termine el periodo correspondiente.

Parágrafo transitorio: El periodo de un (1) año de que trata el inciso primero de este artículo se contará, para efectos de los Comités de Miembros que sean elegidos por primera vez, desde la primera reunión que cada uno de ellos lleve a cabo.

Artículo 16. Facultades de los Comités.

Los comités de mercado podrán:

- a. Solicitar al Presidente la realización de los estudios especiales que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se deberá tener en cuenta la importancia del tema, el presupuesto de AMV, así como la forma en que tal solicitud pueda afectar el estudio de otros asuntos por parte de la misma. El Presidente estudiará la viabilidad de tal solicitud y decidirá la forma en que ésta puede ser atendida de conformidad con tales criterios;
- b. Discutir mecanismos para evitar la ocurrencia de infracciones y malas prácticas de mercado.
- c. Conformar subcomités de trabajo para realizar estudios o evaluaciones específicas, cuando se considere necesario;
- d. Invitar a funcionarios de AMV y a terceros a sus reuniones;
- e. Designar a uno o varios de sus integrantes para que asista, previa invitación, a las reuniones de Comités establecidos por los administradores de mercados, en los cuales se discutan temas relacionados con aquellos a cargo del Comité; y
- f. Realizar las demás actividades necesarias para cumplir sus funciones.

Artículo 17. Presidente

Las reuniones del Comité estarán moderadas por un Presidente, el cual será elegido por los miembros del respectivo Comité.

Artículo 18. Secretaría de los Comités

De las reuniones de cada Comité se levantarán actas que serán firmadas por su Presidente y su Secretario. Actuará como secretario de cada Comité el miembro que sea elegido para el efecto entre los integrantes del respectivo Comité o el funcionario de AMV que designe el Comité.

Artículo 19. Requisitos

Los miembros de los comités de miembros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser persona natural vinculada a un miembro;
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c. Tener experiencia mínima de tres (3) años en temas bursátiles, financieros o afines;
- d. No haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, con multa o suspensión impuesta por la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia Financiera de Colombia, un organismo de autorregulación, un administrador de mercado y/o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.
- e. No haber sido sancionado con pena de expulsión o su equivalente impuesta por un organismo de autorregulación o un administrador de mercado, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y/o no haber sido cancelada o suspendida a título de sanción su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales o de Agentes del Mercado de Valores.

Artículo 20. Reuniones

Los comités de miembros se reunirán de forma ordinaria por lo menos seis veces al año, de las cuales por lo menos una reunión deberá llevarse a cabo en cada semestre calendario, el día y la hora acordados por sus integrantes en el cronograma de reuniones correspondiente. La convocatoria a las reuniones se hará con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión.

Igualmente, los comités se reunirán de forma extraordinaria cuando sean convocados por el Consejo Directivo, el Presidente, o cuando lo soliciten no menos tres (3) de sus Miembros, a través de correo electrónico dirigido al secretario del respectivo comité. También se reunirán válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallaren presentes la totalidad de sus miembros.

Las reuniones de los Comités podrán ser no presenciales. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio todos los miembros de un Comité puedan deliberar y decidir por

comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Igualmente, podrán celebrarse reuniones en los términos y condiciones que para el efecto señala el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 21. Confidencialidad

Las discusiones, opiniones o información que aporten los miembros del comité en el desarrollo de sus funciones serán de carácter confidencial. Los miembros, funcionarios de AMV, y los invitados a las reuniones no podrán compartir tales discusiones, opiniones o información con terceros.

Artículo 22. Quórum y Mayorías

El quórum en las reuniones de comités de miembros lo constituirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, la cual equivaldrá a la mitad más uno de los votos de los integrantes que se encuentren presentes en la respectiva sesión. Cada uno de los integrantes de los comités de mercado tendrá un (1) voto.

Artículo 23. Imposibilidad de reelección

Cuando un integrante se ausente por más de cuatro (4) veces a las reuniones del Comité, incluidas las reuniones extraordinarias que hayan sido convocadas con no menos de tres (3) días de antelación, no será tenido en cuenta para reelección.

CAPÍTULO 3 COMITES DE COORDINACIÓN CON ADMINISTRADORES DE MERCADOS

Artículo 24. Creación y funcionamiento

AMV propenderá por la creación y adecuado funcionamiento de comités de coordinación con los administradores de mercados, en los cuáles participarán de manera permanente o transitoria los funcionarios que el Presidente designe, así como los funcionarios designados por tales administradores.

En cuanto sea aceptado por los representantes de los administradores de mercados que participen en los comités de coordinación con mercados, éstos contarán con reglamentos en donde se establezcan las funciones y responsabilidades del mismo, el tipo de reuniones que se celebrarán, los mecanismos de convocatoria, las reglas sobre quórum y mayorías decisorias, entre otros.

Parágrafo. Los comités de coordinación se constituirán y funcionarán sin perjuicio de la posibilidad de suscribir y ejecutar contratos o memorandos de entendimiento entre AMV y los administradores de mercados.

Artículo 25. Funciones de los funcionarios designados

Los funcionarios designados por parte del Presidente para representar a AMV en los comités de coordinación con los administradores de mercados cumplirán las siguientes funciones:

- a. Construir, mantener y desarrollar una relación estrecha que le permita, tanto a AMV como a los administradores de mercados, aprovechar de la mejor manera posible el esquema de autorregulación del mercado de valores de conformidad con los criterios de autorregulación establecidos en el Decreto 1565 de 2006 y las normas que lo reemplacen, modifiquen o complementen;
- b. Coordinar de manera general las actividades y funciones de AMV y los administradores de mercados;
- c. Establecer mecanismos para facilitar el intercambio de información que tanto AMV como los administradores de mercados requieran para el desarrollo de sus funciones;
- d. Discutir y acordar procedimientos para realizar ajustes al funcionamiento de los sistemas de información de cada una de las entidades, con el fin de facilitar el intercambio de información y el procesamiento de la misma;
- e. Buscar que AMV conozca de forma constante y oportuna, los aspectos del mercado que revisten interés para los administradores de mercados, y que puedan ser atendidos o solucionados mediante el ejercicio de las funciones y competencias de aquel.
- f. Propender porque exista claridad respecto al alcance de las funciones y competencia de AMV y de los administradores de mercados, con el fin de evitar la realización de actividades redundantes, o la existencia de aspectos del mercado de valores que no sea debidamente gestionados por cualquiera de tales entidades.
- g. Compartir información sobre proyectos de regulación que se encuentren en estudio, con el fin de intercambiar de manera pronta y completa las observaciones, comentarios y recomendaciones que sean del caso;

- h. Mantener informadas a los administradores de mercados sobre infracciones a la normatividad del mercado de valores en materia de conductas, que se estén observando de manera reiterada en el mercado, y que puedan afectar la integridad del mismo, y propender por la coordinación de acciones conjuntas para dar solución a tales hechos, sin referirse a casos concretos;
- i. Las demás que establezca el Consejo Directivo o el Presidente.

TITULO 4 MIEMBROS

CAPÍTULO 1 PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Artículo 26. Admisión

Corresponde al Consejo Directivo decidir acerca de la admisión de los intermediarios del mercado de valores como miembros de AMV, en los términos establecidos en este reglamento.

Artículo 27. Solicitud de admisión de un miembro.

Para ingresar a AMV con el carácter de miembro, las personas naturales o jurídicas registradas como intermediarios de valores, deberán dirigir al Consejo Directivo una comunicación escrita en la que se manifiesten bajo la gravedad del juramento que conocen, aceptan y se obligan a cumplir todas las obligaciones que se establecen en los estatutos y reglamentos de AMV así como al pago de las contribuciones y cualquier otra obligación pecuniaria a cargo de los miembros de AMV.

AMV podrá requerir la información que considere necesaria para evaluar la solicitud de admisión. Para tal efecto podrá requerir, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual conste que el intermediario de valores se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o cualquier otro documento mediante el cual se pueda acreditar tal hecho;
- b. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a tres (3) meses;
- c. Copia del acta de Junta Directiva u órgano que haga sus veces, en la que conste la autorización para solicitar la admisión como miembro de AMV, cuando tal autorización sea necesaria;
- d. Constancia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los administradores de mercados y las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, acerca de las sanciones adoptadas por tales entidades contra la sociedad, sus accionistas con participación material y personas naturales vinculadas durante los últimos cinco (5) años; y
- e. Hoja de vida, en formato establecido por AMV, de los administradores y de sus accionistas con participación material.
- f. Listado de personas naturales vinculadas o quienes vayan a actuar en tal calidad.

Artículo 28. Trámite para la admisión de un nuevo miembro.

Para la admisión de un miembro se deberá cumplir con el siguiente trámite:

Los nombres de los intermediarios de valores, junto con los datos que AMV estime pertinentes, serán publicados a través del medio que establezca AMV durante diez (10) días hábiles, término durante el cual cualquier tercero podría exponer libremente las objeciones que puedan formularse a la solicitud de admisión. En caso de que se llegaren a presentar tales objeciones, el Presidente de AMV las transmitirá al Consejo Directivo.

Una vez cumplido el requisito anterior, el Consejo Directivo decidirá de manera motivada sobre la solicitud de admisión para lo cual se considerará la recomendación del Comité de Admisiones. En caso de rechazo de la misma, el aspirante podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud. Si la solicitud resulta rechazada en esta segunda oportunidad, el aspirante no podrá solicitar nuevamente la admisión hasta cuando demuestre sumariamente haber subsanado los hechos que fundamentaron la decisión de rechazo.

Parágrafo: El Consejo Directivo también podrá negar la solicitud de admisión a un intermediario por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 33 de Decreto 1565 de 2006 o por las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

Artículo 29. Pérdida de la calidad de miembro.

Los intermediarios de valores perderán la calidad de miembro de AMV en los siguientes eventos:

- a. Cuando el Consejo Directivo tome la decisión de cancelar o suspender administrativamente la membresía de conformidad con lo establecido en los Estatutos.
- b. Por la toma de posesión para liquidar efectuada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez quede ejecutoriada la decisión;
- c. Por decisión voluntaria del miembro comunicada al Consejo Directivo en los términos establecidos en los Estatutos. En este caso la desvinculación solamente operará cuando se verifique que el intermediario se encuentre a paz y salvo con AMV;
- d. Por expulsión o suspensión del miembro, de conformidad con decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario; y
- e. Por la disolución o liquidación del miembro o pérdida de la personería jurídica;
- f. Por la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

Si el miembro desee reingresar, cuando sea del caso, solicitará por escrito la aceptación del Consejo Directivo, el cual podrá dar por cumplidos algunos de los trámites previstos en este Reglamento.

Parágrafo: Cuando un miembro sea objeto de una escisión, fusión u otro tipo de reorganización empresarial, el Consejo Directivo podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales que se le exigirán a las entidades resultantes del proceso, para mantener su membresía o para solicitar su admisión como miembro, cuando ello sea necesario.

Artículo 30. Admisión de asociados autorregulados voluntariamente

Para la admisión de asociados autorregulados voluntariamente se seguirá el trámite contenido en este capítulo, quienes no requerirán acreditar su registro como intermediarios en el mercado de valores, y deberán certificar que no se encuentran llevando a cabo actividades que tipifiquen intermediación de valores.

Los asociados autorregulados voluntariamente tendrán los mismos derechos, obligaciones y limitaciones, señalados para los miembros en la normatividad aplicable, lo cual se entenderá aceptado por éstos mediante su solicitud de admisión. Por lo anterior, cuando quiera que se utilicen las expresiones "miembro", "intermediario", "intermediario de valores", persona natural vinculada, o cualquiera otra que haga referencia a las personas sobre las cuales tiene competencia AMV, se entenderá que dichas expresiones incluyen a los asociados autorregulados voluntariamente y a sus personas naturales vinculadas.

Dichos asociados estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones impuestas a quienes realizan actividades de intermediación, en relación con su actuación en sistemas transaccionales o de registro, y en consecuencia, cuando quiera que la normatividad aplicable se refiera a actividades de intermediación, se entenderá que dentro de dichas actividades queda comprendida la actuación en los mencionados sistemas por parte de aquellos.

Artículo 31. Conocimiento de estatutos y reglamentos

Los estatutos y los reglamentos de AMV se presumen conocidos y aceptados por los sujetos de autorregulación.

CAPÍTULO 2 CONTRIBUCIONES

Artículo 32. Contribuciones

Los miembros deberán pagar a AMV las contribuciones que el Consejo Directivo apruebe, de conformidad con los siguientes criterios:

Una contribución de admisión equivalente a CUARENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será pagada por una sola vez, cuando el respectivo intermediario de valores sea admitido como miembro de AMV.

Una contribución de sostenimiento que se pagará a lo largo del año, en las fechas que establezca el Consejo Directivo, cuyo monto será establecido igualmente por dicho órgano de conformidad así: El 30% del presupuesto de gastos de AMV se financiará mediante el pago de una cuota fija y de igual monto

establecida por el Consejo Directivo, pagada por parte de cada miembro; el 40% del mencionado presupuesto se financiará mediante el pago de una cuota variable que se establecerá según el número de operaciones de compra y venta de valores realizadas; el 20% de tal presupuesto se financiará mediante el pago de una cuota variable que se establecerá según el volumen de las operaciones de compra y venta de valores realizadas; finalmente, el 10% de tal presupuesto se financiará mediante el pago de una cuota variable que se establecerá de acuerdo con el monto de los saldos en balance en las cuentas que representan el inventario de inversiones de cada miembro, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo Primero. El Consejo Directivo determinará para cada tipo de entidad, cuáles son las cuentas del balance que serán consideradas para efectuar el cálculo referido en este artículo.

Parágrafo Segundo, El Consejo Directivo podrá determinar de manera general unos criterios para el cálculo de contribuciones a cargo de los miembros que por su estructura, líneas de negocios u otros aspectos relacionados con la naturaleza de su operación, no les resulte aplicable la metodología establecida en este artículo, para lo cual tendrá en consideración los principios orientadores aplicables a las contribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

TITULO 5 QUEJAS, PETICIONES Y RECLAMOS

Artículo 33. Quejas, peticiones y reclamos

AMV tendrá un procedimiento de público conocimiento, establecido a través de carta circular, para la atención de las quejas, peticiones y reclamaciones de los clientes de los miembros, relacionadas con la actividad de intermediación de éstos, de manera clara y expedita.

Si es del caso, los clientes interesados en quejarse o reclamar serán advertidos por el miembro sobre cómo hacerlo y qué pasos posteriores deben seguir, si proceden, cuando su reclamo no haya sido satisfactoriamente atendido por el miembro.

Así mismo, previa autorización del Consejo Directivo, AMV podrá fungir como amigable componedor o conciliador en relación con los hechos o situaciones que se sometan a su consideración, a través de los funcionarios que se señalen por parte del Presidente de la entidad. Para llevar a cabo tales actividades se deberán cumplir los requisitos normativos y contar con la aprobación de los reglamentos requeridos por parte de las autoridades competentes. Las mencionadas actividades se desarrollarán con independencia y sin perjuicio de las funciones de autorregulación.

TITULO 6 CODIGO DE CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS DE AMV

Artículo 34. Código de Conducta

AMV contará con un Código de Conducta que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo, en el cual se establecerán los deberes y obligaciones generales de sus funcionarios, administradores, miembros del Tribunal Disciplinario y de Comités de Miembros, los mecanismos para la administración de conflictos de interés, las políticas para la aceptación de regalos y atenciones comerciales, las políticas en relación con el suministro de información al público, el manejo de información reservada o privilegiada, el régimen sancionatorio aplicable, y cualquier otro aspecto que se considere necesario para garantizar que los funcionarios observen una conducta leal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones.

No podrá ser o ejercer como funcionario, administrador o miembro del Tribunal Disciplinario de AMV ninguna persona que haya sido objeto de multa dentro de los dos (2) años anteriores a su vinculación, una sanción de suspensión o expulsión o su equivalente, cuando tales sanciones se encuentren en firme y hayan sido impuestas por parte de AMV, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, un administrador de mercado o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

Artículo 35. Deberes, Obligaciones y Régimen Sancionatorio

Los siguientes deberes, obligaciones y régimen sancionatorio harán parte del Código de Conducta de AMV:

1. Deberes

Los representantes legales y demás funcionarios de AMV deberán observar una conducta leal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de preservar la transparencia y seguridad del mercado de valores y dar cumplimiento a los criterios de autorregulación establecidos en el Decreto 1565 de 2006.

2. Obligaciones

Son obligaciones de los representantes legales y demás funcionarios de AMV las siguientes:

- a. Guardar reserva sobre informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de sus funciones;
- b. Revelar al mercado de valores la información que AMV esté obligada a divulgar;
- c. Abstenerse de utilizar directa o indirectamente información privilegiada en provecho suyo o de terceros, o suministrarla a terceros;
- d. Abstenerse de prestar sus servicios profesionales, directa o indirectamente, a un sujeto de autorregulación o a un asociado;

3. Régimen Sancionatorio.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Conducta serán sancionadas por el Consejo Directivo.

LIBRO 2 INTERMEDIACIÓN DE VALORES

TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Deberes y obligaciones generales

En el desarrollo de la actividad de intermediación de valores, los sujetos de autorregulación deberán observar en todo momento los siguientes deberes, sin perjuicio de los demás establecidos en este Reglamento y en la normatividad aplicable:

- a. La conducción de los negocios con lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad y cumplimiento, en el mejor interés de la integridad del mercado y de las personas que participan en él.
- b. La observancia de la debida diligencia en la recepción y ejecución de órdenes de compra y venta de valores, y en la celebración de operaciones de compraventa de valores con clientes;
- c. Evitar situaciones de conflictos de interés o cumplir con los mecanismos o procedimientos establecidos para su administración,
- d. Asegurar un tratamiento equitativo a los clientes y demás participantes del mercado; y
- e. Abstenerse de realizar operaciones, directamente o por interpuesta persona, utilizando información privilegiada, suministrar tal información a terceros o recomendar la realización de operaciones con fundamento en dicha información.
- f. Los sujetos de autorregulación mantendrán un mercado de valores cimentado sobre bases de libre y leal competencia.

En el desarrollo de la actividad de intermediación de valores, los sujetos de autorregulación deberán observar en todo momento las siguientes obligaciones, sin perjuicio de los demás establecidos en este Reglamento y en la normatividad aplicable:

- a. Capacitar a las personas naturales vinculadas a los miembros y propender por su profesionalismo;
- b. Obtener y suministrar a los clientes la información relevante para la realización de transacciones;
- c. Entregar oportunamente la documentación de los negocios realizados a los clientes;

TITULO 2 REGLAS

CAPÍTULO 1 REGLAS APLICABLES EN COMUN A LOS SUJETOS DE AUTORREGULACIÓN

Artículo 37. Obligación de suministro de información

Los sujetos de autorregulación deben suministrar a los funcionarios de AMV toda la información y documentos que se encuentre en su poder y que le sean solicitados por éstos para el ejercicio de sus funciones, proporcionándoles la asistencia que sea requerida en las visitas, en las comunicaciones telefónicas o escritas o por cualquier otro medio, sin que sea posible oponer a tal solicitud ningún tipo de

reserva. Igualmente, colaborarán en lo posible con AMV para el recaudo de información que se encuentre en poder de terceros y que por cualquier motivo no haya podido ser obtenida por AMV.

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar otra información o documentación, los miembros deberán enviar a AMV la siguiente información, cuando éste lo solicite expresamente:

- a. Los estados financieros, información financiera, bancaria, contable y operativa en relación con la actividad de intermediación de valores;
- b. Modificaciones a los estatutos y reglamentos;
- c. La información relativa a las operaciones y actividades de intermediación, de acuerdo con los formatos y mecanismos de envío de información que establezca AMV.
- d. La autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de nuevas actividades, cuando ella sea necesaria, una vez ésta se obtenga, así como la persona o personas encargadas de las actividades, si fuere del caso;
- e. El formulario de actualización en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, una vez se remita a la Superintendencia Financiera de Colombia;
- f. La integración de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces y de sus comités, tanto del miembro como de sus accionistas con participación material;
- g. La información del miembro y sus accionistas con participación material, los nombres y direcciones para notificación y toda aquella información que requiera AMV sobre las personas naturales vinculadas al miembro, de acuerdo con los formatos y mecanismos de envío de información que establezca AMV.

Artículo 38. Obligación de colaboración

Los sujetos de autorregulación deberán informar a AMV de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado

Igualmente, los sujetos de autorregulación deberán concurrir a toda citación que les dirija el Consejo Directivo, el Tribunal Disciplinario, el Presidente y cualquier otro funcionario de AMV, rindiendo las declaraciones o suministrando la información que les fueren solicitados por ellos dentro de la órbita de sus funciones.

Artículo 39. Obligación de revelación

Los sujetos de autorregulación deben revelar la naturaleza y extensión de los conflictos de interés en que se vean incurso en el desarrollo de sus labores de intermediación de valores, buscando en todo caso dar a los demás participantes del mercado un tratamiento justo y equitativo. De no ser ello posible, deberán abstenerse de realizar la operación.

Artículo 40. Obligación de mejor ejecución

Los sujetos de autorregulación deben procurar las mejores condiciones de ejecución y precio para sus clientes, incluyendo las operaciones en las cuáles la contraparte de la compraventa es el mismo miembro.

CAPÍTULO 2 REGLAS APLICABLES A LOS MIEMBROS

Artículo 41. Responsabilidad por actos con carácter vinculante

Los miembros serán responsables por los actos de las personas naturales vinculadas a éstos y en tal virtud deberán verificar que toda persona que comprometa al intermediario en un negocio determinado tiene las facultades necesarias para hacerlo;

Artículo 42. Personas Naturales Vinculadas

Los miembros no permitirán la actuación de personas naturales vinculadas que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores y en AMV, o que se encuentren expulsadas, suspendidas o sean objeto de una medida de suspensión preventiva por parte del Tribunal Disciplinario o sobre las cuales recaiga una sanción equivalente o medida de suspensión preventiva por decisión del órgano disciplinario de otra entidad de autorregulación, de un administrador de mercado, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, o de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las personas naturales vinculadas estarán sujetas a la competencia de AMV de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, a pesar de que se incumpla la obligación establecida anteriormente.

CAPÍTULO 3 DEBERES ESPECIALES APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES VINCULADAS

Artículo 43. Relaciones con clientes

Las personas naturales vinculadas no deben adelantar ninguna relación de negocios en la cual exista desinformación o mal entendimiento sobre la transacción específica o sobre el alcance de las responsabilidades del miembro.

Artículo 44. Deber de asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas.

Artículo 45. Obligación de información

En la propuesta, discusión y cierre de cualquier negocio, las personas naturales vinculadas a los miembros deberán tomar todas las precauciones en orden a lograr de cualquiera de los participantes del mercado un correcto entendimiento sobre la naturaleza, alcance y condiciones del negocio, en especial, las siguientes:

- a. La identificación del miembro en nombre del cual se está actuando y la calidad específica en que actúa la persona natural vinculada, a fin de evitar cualquier riesgo de confusión de contraparte;
- b. Si el miembro actúa en posición propia o por cuenta de terceros;
- c. El recíproco conocimiento de todos los elementos necesarios para el cierre de la transacción; y
- d. La revelación de toda información material o relevante para el cierre del negocio, a menos que la información sea reservada.

Artículo 46. Deber de asesoría

Las personas naturales vinculadas deben cumplir el deber de asesoría que su carácter de intermediarios profesionales les impone para con sus clientes. En tal virtud, tales personas:

- a. Informarán a sus clientes sobre los elementos que un inversionista razonable tendría en cuenta al momento de tomar la decisión de inversión teniendo en cuenta el perfil del inversionista, sin sobrestimar los beneficios o subestimar los riesgos asociados a las operaciones;
- b. Solicitarán instrucciones específicas de los clientes, cuando en la ejecución de una orden se presenten hechos que de ser conocidos por el cliente, implicarían que él modificara radicalmente las instrucciones inicialmente impartidas; y
- c. Buscarán siempre obtener la mayor utilidad o beneficio para su cliente.

Artículo 47. Ejecución de órdenes

Las personas naturales vinculadas deberán cumplir estrictamente las reglas establecidas en relación con el recibo, registro, plazo de validez, prioridad, ejecución, distribución y cancelación de las órdenes recibidas de sus clientes.

Igualmente, deberán mantener los registros y documentos relativos a la comprobación del recibo, transmisión y ejecución de las órdenes recibidas de los clientes.

Parágrafo: Para efectos de este artículo se entenderá como órdenes a las instrucciones para la compra y venta de valores en desarrollo del contrato de comisión o la manifestación de voluntad relacionada para la compra o venta de un valor.

Artículo 48. Manipulación de mercado.

Las personas naturales vinculadas se abstendrán de realizar o participar en prácticas tendientes a la creación de condiciones artificiales de demanda, de oferta o de precio en el mercado, o para la ejecución de prácticas o usos inequitativos con el mercado.

Artículo 49. Operaciones no representativas del mercado.

Las personas naturales vinculadas deberán abstenerse de realizar operaciones no representativas del mercado.

Cuando, en casos excepcionales se encuentren condiciones especiales de mercado para ciertas operaciones, las mismas deberán ser ejecutadas previa consideración y aprobación al más alto nivel gerencial del miembro, preferiblemente sobre la base de caso por caso, dejando al miembro en capacidad de acreditar en todo momento las específicas condiciones de mercado que justificaron la operación.

Artículo 50. Deber de confidencialidad.

Las personas naturales vinculadas tendrán un estricto deber de confidencialidad acerca de sus clientes y no revelarán detalles de las operaciones realizadas con los mismos a ningún tercero, salvo que lo autorice el cliente o en los casos que exigen la Constitución, la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 51. Responsabilidad por declaraciones y comentarios.

Las declaraciones y comentarios que las personas naturales vinculadas, efectúen a terceros y a los medios de comunicación, si bien son de su exclusiva responsabilidad, tienen la potencialidad de afectar al mercado de valores. Por ello, deberán tener presente, en todo momento, las eventuales consecuencias de sus comentarios y declaraciones.

Artículo 52. Prohibición de aceptar u ofrecer incentivos

Las personas naturales vinculadas no deberán ofrecer ni aceptar incentivos o beneficios para la realización de negocios, distintos a los que establezcan las políticas internas de los miembros.

Artículo 53. Deber de lealtad

En su actividad de intermediación las personas naturales vinculadas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, según lo establezcan las normas que desarrollen dichos conceptos.

LIBRO 3 PROCESO DISCIPLINARIO

TITULO 1 SUJETOS PASIVOS

Artículo 54. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios los sujetos de autorregulación.

Parágrafo uno. La calidad de sujeto pasivo del proceso disciplinario deriva de las condiciones que tenga el investigado en el momento en que haya realizado las conductas y no de las que tenga en el momento en que se lleve a cabo el proceso.

Parágrafo dos. Las personas naturales que sean sujetos pasivos del proceso disciplinario serán responsables disciplinariamente cuando participen de cualquier manera en los hechos que constituyan un desconocimiento a las normas para cuya supervisión tiene competencia AMV, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a la sociedad a la cual están vinculados.

Artículo 55. Revisores Fiscales.

En el evento en que AMV, producto de las investigaciones, encuentre irregularidades en la actuación de los revisores fiscales de los miembros o de los asociados autorregulados voluntariamente, el Presidente de AMV pondrá tales hechos en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la asamblea general de accionistas de la sociedad para que adopte las medidas que correspondan y de la Junta Central de Contadores o de la entidad que tenga competencia para adelantar el juzgamiento disciplinario para lo de su cargo.

TITULO 2 ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 56. Finalidad y etapas del proceso disciplinario.

El proceso disciplinario del AMV tiene como finalidad determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad aplicable.

Los procesos disciplinarios estarán conformados por una etapa de investigación y una etapa de decisión.

La etapa de investigación estará a cargo del Presidente del AMV y los funcionarios que dependan de éste y tendrá como finalidad examinar y establecer los hechos o conductas, recaudar o practicar las pruebas pertinentes, archivar las investigaciones cuando no exista mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario con el propósito de que los hechos, conductas y las correspondientes pruebas sean puestas en su conocimiento.

La etapa de decisión estará a cargo del Tribunal Disciplinario de AMV y tendrá como finalidad la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas en el caso respectivo.

Parágrafo.- El proceso disciplinario en cualquiera de sus etapas deberá observar los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad, y se regirá exclusivamente por los principios y el procedimiento contenido en la Ley 964 de 2005, el decreto 1565 de 2006 y las demás normas que los desarrollen, complementen o modifiquen y por lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 57. Iniciación de la etapa de investigación

El presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, iniciará el proceso disciplinario mediante el envío al investigado de una solicitud formal de explicaciones en la cual se indiquen la conducta observada, las pruebas y la probable norma violada.

No podrá elevarse una solicitud formal de explicaciones después de transcurridos más de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. En el caso de una infracción resultante de varios hechos, o de infracciones resultantes de hechos sucesivos dicho término se contará a partir de la ocurrencia del último hecho. En el caso de infracciones resultantes de conductas omisivas, el término se contará desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 58. Diligencias previas a la solicitud formal de explicaciones

Previo a la solicitud formal de explicaciones, el Presidente de AMV, el Director de Supervisión, el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o el funcionario de la Dirección de Supervisión o de la Dirección Legal y Disciplinaria que sea designado para el efecto, podrán adelantar de oficio, a petición de cualquier interesado o del Tribunal Disciplinario, todas las indagaciones que consideren pertinentes, para lo cual podrán practicar y recaudar las pruebas que estimen necesarias

Cuando se vayan a tomar declaraciones, en la diligencia respectiva al declarante se le informará de manera general sobre el motivo de la misma, se harán las advertencias de que trata el inciso segundo del artículo 63 del presente reglamento. A este tipo de diligencias también se aplicará el inciso tercero del artículo 63 mencionado.

Artículo 59. Información sujeta a reserva.

En el desarrollo del proceso disciplinario, o en las diligencias previas a la formulación de la solicitud formal de explicaciones el Presidente de AMV, el Director de Supervisión, o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, podrán solicitar de los investigados, de los miembros de AMV, de las personas naturales vinculadas con éstos, de aquellos con quienes dichos miembros celebren operaciones, de los clientes de unos y otros, de las bolsas de valores, de los administradores de sistemas de negociación y de los administradores de sistemas de registro, así como de los terceros que puedan contar con información relevante, el suministro de información, incluso de carácter reservado, la cual deberán aportar con la obligación para AMV de ser utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de la finalidad del proceso disciplinario. El Presidente de AMV podrá hacer valer dicha información como prueba dentro del proceso mencionado, asegurándose que la misma no sea divulgada a terceros.

Artículo 60. Explicaciones.

Los investigados deberán rendir las explicaciones solicitadas, circunscribiendo su respuesta a la expresa aceptación o negación de los hechos o conductas señaladas en la solicitud formal de explicaciones y a un pronunciamiento concreto sobre la normatividad presuntamente violada. El hecho de no recibir explicación que niegue o aclare la realización de la correspondiente conducta se apreciará por el Tribunal Disciplinario como indicio grave en contra del investigado. Cuando el investigado sea una persona natural vinculada, en las explicaciones deberá indicar además la dirección donde recibirá notificaciones, la cual se entenderá válida para surtir todos los trámites a que haya lugar conforme al reglamento de AMV. Si el investigado no

indica la dirección, se entenderá que autoriza que todas las notificaciones se efectúen en la dirección registrada del miembro o asociado autorregulado voluntariamente al cual estaba vinculado en el momento de los hechos objeto de investigación. Es responsabilidad exclusiva del investigado actualizar oportunamente la dirección de notificación en caso de que exista alguna variación en la misma durante el proceso, toda vez que las notificaciones se entenderán legalmente realizadas en la última dirección registrada en AMV.

Las explicaciones podrán rendirse directamente por el investigado, sin que se requiera ser abogado, o a través de apoderado, mediante escrito allegado a AMV dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento mediante el cual se soliciten formalmente aquellas. Este término se ampliará por una sola vez por el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, por un lapso adicional de diez (10) días hábiles, previa solicitud escrita presentada dentro del término inicialmente concedido.

Artículo 61. Pruebas.

Los procesos disciplinarios tendrán libertad probatoria. En tal sentido, podrá emplearse cualquier medio de prueba recaudado, entre otros los medios físicos o electrónicos que sean útiles para la formación del convencimiento. Estos medios podrán incluir entre otros, grabaciones de voz y de imagen, registros electrónicos, mensajes de datos, informaciones o documentos recaudados en visitas a los miembros o asociados autorregulados voluntariamente, declaraciones de personas que realizaron o conocieron los hechos o información solicitada a éstas últimas.

Con el objeto de garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa, AMV tendrá a disposición del investigado todas las pruebas que se recauden dentro del proceso, bien si lo han sido de manera previa a la solicitud formal de explicaciones o una vez notificada esta última, con el objeto de que las mismas puedan ser controvertidas, si es el caso, en las oportunidades probatorias correspondientes.

Artículo 62. Oportunidad probatoria.

Con el documento mediante el cual se rindan las explicaciones deberán acompañarse todas las pruebas que el investigado pretenda hacer valer. No obstante, si el investigado demuestra sumariamente que no le ha sido posible aportar determinada prueba, podrá solicitar que la misma se decrete por parte de AMV.

En este último caso el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios decretará la práctica de las pruebas solicitadas, siempre que las considere pertinentes, conducentes y útiles. En atención a su competencia legal, la responsabilidad de AMV en esta materia se limitará al decreto de las pruebas solicitadas por el investigado, quien tendrá la carga de sufragar los costos para que efectivamente puedan ser practicadas dentro del término establecido en el presente artículo.

El Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán decretar y practicar de oficio las pruebas que estime necesarias con el fin de verificar los hechos investigados para lo cual podrá comisionar a cualquier funcionario.

Para la práctica de pruebas se contará con un período máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del momento en que se decreten. El vencimiento de este término no afectará la validez de las pruebas practicadas y recaudadas por fuera del mismo.

Los demás términos del proceso disciplinario se suspenderán durante la práctica de las pruebas.

Parágrafo. La imposibilidad de practicar u obtener pruebas por parte de AMV dentro de los términos reglamentarios, en razón a la falta de competencia para ordenar la comparecencia de un tercero, el suministro de información, la realización de diligencias de inspección ocular en lugares de acceso restringido y otros motivos ajenos a la voluntad de AMV, no afectan la validez del proceso.

Artículo 63. Declaraciones de terceros.

A las diligencias en las cuales se reciban declaraciones de terceros podrá concurrir el investigado o su apoderado, quienes, después de los funcionarios designados por AMV, podrán formular preguntas al declarante si lo consideran conveniente. Los funcionarios mencionados podrán interrogar nuevamente o solicitar las aclaraciones y explicaciones que consideren necesarias al declarante.

Al iniciar la diligencia el funcionario designado por AMV advertirá al declarante que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De lo sucedido en la diligencia se dejará constancia en un acta suscrita por los participantes o en el medio magnético o digital que utilice AMV para el efecto.

Artículo 64. Declaraciones del investigado.

Siempre que se considere necesario, el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán citar al investigado para que rinda una declaración, haciéndole la advertencia de que si lo prefiere podrá acudir acompañado de un abogado. A estas diligencias serán aplicables los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo 65. Iniciación de la etapa de decisión o archivo de la investigación.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las explicaciones presentadas por el investigado, el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios deberá evaluarlas y proceder a archivar la investigación de forma motivada y documentada cuando considere que no existe mérito para continuar con el trámite del proceso, o remitir el correspondiente pliego de cargos al investigado y al Tribunal Disciplinario. En este último supuesto, elaborará un documento en el cual se evaluarán las explicaciones presentadas y se solicitará al Tribunal Disciplinario la imposición de una sanción.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior sin haberse archivado la investigación o remitido el pliego de cargos al Tribunal Disciplinario, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV del deber de adoptar la decisión correspondiente.

En todo caso no podrá formularse pliego de cargos después de transcurrido un año contado desde la fecha en que se hayan rendido las explicaciones por parte del investigado.

Artículo 66. Traslado del pliego de cargos.

Al remitir el Pliego de Cargos el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios correrá traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, para que éste haga los pronunciamientos que estime pertinentes y los remita directamente al Tribunal Disciplinario.

En todo caso los investigados podrán solicitar al Secretario del Tribunal Disciplinario la prórroga del anterior término, quien la concederá por un término de cinco (5) días hábiles más.

Parágrafo uno.- Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios encontrara hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial y que ameriten la formulación de nuevos cargos, se solicitarán explicaciones al investigado sobre dichos hechos, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en este capítulo. En este caso, el término previsto en el artículo 65 se interrumpirá y volverá a contarse a partir de la presentación de las explicaciones correspondientes.

Parágrafo dos.- Si de la evaluación de las explicaciones presentadas por el investigado se encontrare que respecto de unos hechos es posible archivar la investigación, podrá hacerse. En todo caso respecto de los demás hechos se remitirá el correspondiente pliego de cargos al Tribunal Disciplinario.

Artículo 67. Expediente

De cada investigación disciplinaria se abrirá un expediente en el cual se archivarán en cuadernos separados las actuaciones disciplinarias, las pruebas y las actuaciones de otra naturaleza, cuando las haya. De cada expediente habrá una copia física o en medio magnético o digital, con el fin de que pueda ser consultado por el investigado directamente o por intermedio de apoderado, debidamente acreditado ante el AMV.

El expediente original estará bajo la custodia de AMV y podrá ser consultado por sus funcionarios, el investigado o su apoderado únicamente cuando sea estrictamente necesario para evaluar un documento original.

Cuando se de traslado del proceso o investigación a otra autoridad con el fin de que sea ésta quien lo adelante, se trasladará el expediente original. Cuando se hagan traslados parciales se remitirá copia de la parte respectiva.

TITULO 3 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 68. Oportunidad para que proceda la terminación anticipada del proceso

A partir del momento en que el investigado rinda las explicaciones y hasta antes de que se produzca el fallo de la sala de decisión correspondiente, el investigado y el Presidente de AMV o Director de Asuntos Legales y Disciplinarios podrán acordar la sanción respectiva por los hechos e infracciones investigados, para lo cual deberá tenerse en cuenta la gravedad de los mismos, los perjuicios causados con la infracción, y los pronunciamientos del Tribunal Disciplinario respecto de hechos similares, así como los antecedentes del investigado, la fecha de solicitud del acuerdo de terminación y la colaboración del investigado para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos objeto del acuerdo.

Artículo 69. Procedimiento para la terminación anticipada del proceso

Para efectos de la celebración del acuerdo a que se refiere el presente artículo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El investigado solicitará por escrito la terminación anticipada del proceso ante el Presidente de AMV. Cuando la solicitud se efectúe durante la etapa de decisión y se dirija al Tribunal Disciplinario, el secretario dará traslado de la misma al Presidente de AMV.

La reiteración en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un acuerdo de terminación anticipada.

2. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del investigado, el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios evaluará si es posible llegar a un acuerdo.

3. El Presidente tendrá competencia para suscribir directamente el acuerdo en el caso de que la solicitud respectiva haya sido presentada en la etapa de investigación, y éste incorpore sanciones sobre conductas objetivas determinadas en la normatividad aplicable o sanciones de amonestación, o multa de máximo cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas naturales y de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas. Las anteriores sanciones deberán comprender la totalidad de los hechos objeto de la investigación. Las multas máximas a que se hace mención serán las que correspondan antes del otorgamiento de cualquier descuento aplicable.

Los acuerdos así suscritos deberán contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada y deberán remitirse al Tribunal Disciplinario para su información dentro del mes siguiente a la firma del respectivo acuerdo.

4. En el evento que el Presidente de AMV o Director de Asuntos Legales y Disciplinarios determine que es procedente la terminación anticipada del proceso, pero no pueda suscribir directamente el acuerdo por no cumplirse los requisitos referidos en el numeral anterior, deberá enviar al secretario del Tribunal Disciplinario un proyecto de acuerdo suscrito por el investigado, el cual debe contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones, así como también de la sanción acordada, para que éste lo ponga en conocimiento de la sala de decisión respectiva, la cual lo estudiará en un término de dos (2) meses y si lo considera del caso, lo aprobará.

5. El vencimiento del término a que se refieren los numerales 2 y 4 del presente artículo sin haberse determinado si es posible llegar a un acuerdo, en el primer caso, o sin haberse aprobado o improbadado el acuerdo, en el segundo caso, no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa al Presidente de AMV o a la sala de decisión, según corresponda, del deber de decidir.

6. En caso de requerirse que el proyecto de acuerdo sea aprobado por el Tribunal Disciplinario, el mismo será suscrito por el Presidente de AMV una vez dicha aprobación se efectúe.

7. Si la respectiva sala de decisión no aprueba ni niega el acuerdo pero formula observaciones al mismo para que se realicen ajustes menores, el secretario del Tribunal Disciplinario comunicará este hecho al Presidente de AMV y al investigado quienes podrán decidir si efectúan las modificaciones pertinentes. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la notificación de la decisión del Tribunal sin que se haya entregado el acuerdo corregido, el mismo se entenderá negado por el citado órgano. Si durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente se realizan las modificaciones indicadas, se entenderá aprobado el acuerdo sin necesidad de someterlo a consideración nuevamente al Tribunal Disciplinario. En este último caso, se tomará por fecha de aprobación aquella en la que se suscriba por las partes el acuerdo debidamente corregido.

8. La sala de decisión que, en cualquier evento, no apruebe un proyecto de acuerdo, comunicará a través del secretario este hecho, con una motivación de carácter general al respecto, para que el Presidente de AMV o la sala de decisión, según sea el caso, continúen con el proceso.

En caso de que un proyecto de Acuerdo de Terminación Anticipada no sea aprobado por la sala de decisión, o por la sala de revisión en el evento en que se interponga recurso de apelación ante ésta, el documento que lo contiene no podrá ser utilizado como prueba dentro del proceso disciplinario.

De la misma manera, el conocer un proyecto de terminación anticipada no será causal de impedimento o recusación respecto de los miembros de la sala de decisión o de la sala de revisión, ni implicará prejuzgamiento.

9. De los acuerdos debidamente suscritos por el Presidente de AMV se enviará copia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 70. Recursos

Contra la decisión del Tribunal Disciplinario que no apruebe un proyecto de acuerdo, el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, así como el investigado, pueden interponer el recurso de apelación ante la sala de revisión.

Una vez surtido el recurso de apelación, el secretario del Tribunal Disciplinario notificará la decisión al Presidente de AMV y al investigado, de manera que el Presidente o la propia sala de decisión, según sea el caso, continúen con el trámite correspondiente.

Artículo 71. Suspensión del proceso

El proceso se suspenderá a partir del momento en que el investigado manifieste expresamente y por escrito al Presidente de AMV, su interés en acogerse a la terminación anticipada del proceso hasta que sea aprobado o negado por la sala de decisión o revisión según sea el caso, y se notifique esta decisión al Presidente de AMV y al investigado, en el evento en que dicha aprobación sea necesaria, o hasta que el Presidente de AMV manifieste por escrito que no considera posible llegar a un acuerdo.

En todo caso el proceso se suspenderá por un término no superior a dos (2) meses, prorrogable hasta por un (1) mes más a solicitud del investigado. Esta prórroga será otorgada por el Presidente de AMV o el Director de Asuntos legales y Disciplinarios o por la sala de decisión según la etapa en la que se encuentre el proceso respectivo. Esta suspensión sólo procederá por una sola vez e implicará la suspensión de los términos que estén corriendo. Lo anterior, sin perjuicio de que el investigado pueda presentar otras solicitudes de terminación anticipada.

Mediante la firma del acuerdo por el Presidente de AMV y el investigado, se entenderá que éstos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la otra parte para presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones cuya investigación y juzgamiento corresponda a otras autoridades.

Artículo 72. Naturaleza del Acuerdo de Terminación Anticipada.

Las sanciones impuestas mediante Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso, en los términos de lo dispuesto en el presente Título, tienen, para todos los efectos legales y reglamentarios, el carácter de sanción disciplinaria. El Acuerdo de Terminación Anticipada no es una instancia del proceso.

Artículo 73. Terminación administrativa del proceso disciplinario.

El proceso disciplinario se podrá dar por terminado, antes de que el Tribunal haya decidido, si se advierte que los hechos objeto de investigación lo son también por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o cuando se decida dar traslado de la investigación a dicha Superintendencia, de conformidad con lo que se establezca en el Memorando de Entendimiento que se suscriba con dicha entidad.

Cuando el proceso se encuentre en etapa de investigación, corresponderá al Presidente o al Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, tomar la respectiva decisión. Cuando se encuentre en etapa de decisión, corresponderá al Tribunal Disciplinario, previa solicitud que en tal sentido formulen dichos funcionarios. En uno y otro caso se remitirán las diligencias surtidas por AMV a la Superintendencia Financiera de Colombia y se notificará por escrito de este hecho al investigado.

TITULO 4 ETAPA DE DECISION

Artículo 74. Iniciación de la Etapa de Decisión

La etapa de decisión se iniciará a instancias del Presidente de AMV cuando éste presente ante el secretario del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos.

Allegado el pliego de cargos el secretario de la misma procederá a designar la sala de decisión, según lo previsto en el presente reglamento.

Parágrafo.- La sala de decisión no podrá proferir decisiones sancionatorias en contra de las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir de la fecha en que el Presidente de AMV presente ante el secretario del Tribunal Disciplinario el pliego de cargos.

Artículo 75. Explicaciones Verbales y Audiencia

Una vez puesta en conocimiento de la sala de decisión la respectiva investigación disciplinaria, ésta, si lo considera pertinente, podrá citar al Presidente de AMV, a los funcionarios delegados por éste, o a los investigados, para que expliquen verbalmente los hechos objeto del proceso, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas en el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.

Los investigados podrán solicitar a la sala de decisión que se celebre una audiencia en la que puedan exponer su versión sobre los hechos del proceso. En este caso, la sala de decisión podrá citar al Presidente de AMV o a uno de sus funcionarios para que concurra a la respectiva audiencia. El Presidente de AMV podrá delegar la asistencia a la respectiva audiencia en cualquiera de sus funcionarios.

Igualmente, el Presidente de AMV o los funcionarios delegados por éste podrán solicitar a la sala de decisión que se celebre una audiencia para exponer los hechos, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas con el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.

Artículo 76. Ampliación de la Investigación y Solicitud Formal de Explicaciones

Una vez puesta en conocimiento de la sala de decisión la respectiva investigación disciplinaria, ésta, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Presidente de AMV que se amplíe la investigación respecto de alguno o algunos de los hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo tercero del presente reglamento. Esta decisión la notificará el secretario del Tribunal Disciplinario al Presidente de AMV.

Cuando la sala de decisión considere que deben aportarse otras pruebas sobre los hechos investigados o precisarse algún aspecto relacionado con el proceso disciplinario podrá devolverlo al Presidente para que éste realice tales actividades.

En estos casos, el término previsto en el parágrafo del artículo 74 de este reglamento se interrumpirá y volverá a contarse a partir del momento en que el Presidente de AMV de respuesta a la solicitud realizada.

Artículo 77. Decisión

La sala de decisión tendrá un término de tres (3) meses para decidir el asunto, contado a partir de la fecha en que la secretaría del Tribunal disciplinario haya recibido el pliego de cargos elaborado por el Presidente de AMV o por el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la sala de decisión del Tribunal Disciplinario del deber de decidir si existen o no méritos para imponer una sanción.

Durante esta etapa del proceso disciplinario y hasta antes de que se produzca la decisión por parte de la sala de decisión correspondiente, el Presidente de AMV, el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios o los investigados podrán aportar pruebas al proceso, siempre que las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles para efectos de la decisión.

De las pruebas aportadas por una parte durante esta etapa, el secretario del Tribunal Disciplinario dará traslado a la otra parte por un término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncie sobre las mismas.

Parágrafo uno.- En el evento en que la sala de decisión del Tribunal Disciplinario ordene al Presidente de AMV ampliar la investigación respecto de alguno o algunos de los hechos que no fueron apreciados en la investigación inicial o solicite que se rindan formalmente nuevas explicaciones, el secretario de Tribunal notificará esta decisión al Presidente de AMV y el término a que se refiere el presente artículo volverá a contarse a partir de la fecha en que la secretaría del Tribunal haya recibido el nuevo pliego de cargos elaborado por el Presidente de AMV o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios. En este último caso será una sala de decisión distinta, quien conozca del respectivo caso una vez surtido el procedimiento respectivo.

Parágrafo Dos.- La resolución que contenga las decisiones y que se notifique al sujeto pasivo no podrá contener salvamentos de voto o aclaraciones del mismo y deberá firmarse por la persona designada como Presidente de la Sala y por el Secretario del Tribunal.

TITULO 5 MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 78. Medidas preventivas

En cualquier momento, con el objeto de prevenir que se produzca o se continúe la producción de un perjuicio o de asegurar la eficacia del proceso disciplinario, el Presidente de AMV previo concepto favorable de la sala de revisión del Tribunal Disciplinario, podrá ordenar la adopción de las medidas preventivas que considere pertinentes, tales como, la constitución de garantías especiales, la divulgación de información o la suspensión parcial de una o varias de las actividades de intermediación de valores por parte de los miembros de AMV y de las personas naturales vinculadas al miembro.

Cuando la medida preventiva decretada se refiera a la suspensión parcial de las actividades de intermediación de valores por parte de los administradores de alguno de los miembros o de las personas naturales vinculadas a éstos, se entenderá que además incluye la imposibilidad de adelantar trámites de admisión como persona natural vinculado en otro intermediario por el término de vigencia de la medida preventiva. Igualmente AMV no dará trámite a solicitudes de inscripción de personas que hayan sido objeto de las medidas preventivas en cuestión por parte de otro organismo de autorregulación o por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras ellas estén vigentes.

En el acto mediante el cual se concrete la facultad a que hace referencia el presente artículo, el Presidente de AMV deberá señalar el término durante el cual estará vigente la medida adoptada o las condiciones que deben reunirse para que la misma sea levantada.

De las medidas preventivas a que hace referencia el inciso primero de este artículo deberá informarse a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las bolsas de valores y a los administradores de sistemas de negociación y de registro, inmediateamente la decisión sea adoptada.

Artículo 79. Efectos de las medidas preventivas

Las medidas de que trata el artículo anterior serán de aplicación inmediata a partir de su notificación.

TITULO 6 SANCIONES

Artículo 80. Principios

Para la imposición de las sanciones, se deberán observar los siguientes principios:

- a. Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;
- b. Principio disuasorio de la sanción, según el cual la sanción buscará evitar que los participantes del mercado vulneren la norma que dio origen a la misma;
- c. Principio de la revelación dirigida, de acuerdo con el cual se podrá determinar el momento en que se divulgará al público determinada sanción, en los casos en los cuales la revelación de la misma pueda poner en riesgo la estabilidad del mercado;
- d. Principio de contradicción, de acuerdo con el cual se tendrán en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló una solicitud formal de explicaciones y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso disciplinario.

Artículo 81. Sanciones

Habrá lugar a la imposición de sanciones a los sujetos pasivos de los procesos disciplinarios cuando éstos incurran en violación de la normatividad aplicable.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1 A las personas naturales:

- 1.1. Amonestación
- 1.2. Multa
- 1.3. Suspensión
- 1.4. Expulsión

2. A las personas jurídicas:

- 2.1. Amonestación
- 2.2. Multa
- 2.3 Expulsión

Artículo 82. Multas

La cuantía máxima de las multas que podrán imponerse a las personas naturales será de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. Para las personas jurídicas, la cuantía máxima de las multas que podrán imponerse será de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la ocurrencia de los hechos.

Si el beneficio económico percibido por el sancionado en relación con los hechos objeto de sanción es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior a los topes antes mencionados, hasta concurrencia del doble del monto del beneficio económico percibido.

Parágrafo uno.- Los dineros percibidos por concepto de sanciones se destinarán a los fines señalados por el Consejo Directivo de AMV, procurando la profesionalización y el mejoramiento de estándares de los miembros de AMV y sus funcionarios.

Parágrafo dos.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión, y las impuestas a las personas naturales dentro los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

Los miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos, aceptan de forma expresa que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del investigado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado.

Artículo 83. Suspensión

La sanción de suspensión no podrá ser inferior a un (1) día hábil ni superior a tres (3) años.

La persona que se encuentre suspendida no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada de un miembro. No obstante estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

La suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 84. Expulsión

La expulsión conlleva la pérdida de la calidad de miembro o asociado autorregulado voluntariamente por AMV. En este caso, será cancelada su inscripción como miembro o asociado autorregulado voluntariamente y no podrá realizar actividades de intermediación en el mercado de valores. Cuando la sanción recaiga sobre una persona natural, ésta no podrá actuar como persona natural vinculada a un miembro, ni podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas. Para que las salas de decisión puedan adoptar la sanción de expulsión se requerirá la unanimidad de los miembros asistentes a la reunión de la sala que tome la decisión.

Dicha sanción se redimirá después de transcurridos veinte (20) años contados desde la fecha en que haya quedado en firme la sanción. Una vez redimida la sanción, la persona o entidad sancionada podrá solicitar nuevamente la admisión como miembros de AMV.

Parágrafo.- La expulsión se hará efectiva el día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 85. Imposición y concurrencia de sanciones

Para determinar las sanciones aplicables, el Tribunal Disciplinario apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, los antecedentes del investigado y las demás circunstancias que a su juicio fueren pertinentes.

Podrá imponerse a un investigado una o varias de las sanciones antes mencionadas de manera concurrente, respecto de los hechos relacionados en el pliego de cargos.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria.

Para el caso de las personas naturales, el incumplimiento del pago de una multa dará lugar a una suspensión automática que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Tribunal Disciplinario. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día siguiente a aquel en que se cancele el monto adeudado.

TITULO 7 RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 86. Procedencia

Los investigados, el Presidente de AMV, o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, podrán interponer recurso de apelación contra las siguientes decisiones:

1. La determinación adoptada por la sala de decisión mediante la cual se decida en primera instancia el proceso disciplinario;
2. La determinación adoptada por la sala de decisión mediante la cual se decide no aprobar un acuerdo de terminación anticipada,.

En todo caso el recurso de apelación tendrá efectos suspensivos respecto del acto impugnado.

Artículo 87. Interposición del Recurso de Apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, mediante escrito presentado ante el Secretario de el Tribunal Disciplinario en el cual deberán constar las razones que lo sustenten.

Del recurso de apelación el secretario el Tribunal Disciplinario correrá traslado al Presidente de AMV o al investigado, según fuere del caso, por el término de ocho (8) días hábiles para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien por escrito.

Artículo 88. Explicaciones Verbales y Audiencia

Una vez puesto en conocimiento de la sala de revisión el respectivo recurso de apelación, ésta, si lo considera pertinente, podrá citar al Presidente de AMV o a los investigados, para que expliquen verbalmente los hechos objeto del proceso.

Los investigados podrán solicitar a la sala de revisión que se celebre una audiencia en la que puedan exponer su versión sobre los hechos del proceso. En este caso, la sala de revisión podrá citar al Presidente de AMV para que concurra a la respectiva audiencia. Igualmente, el Presidente de AMV o los funcionarios delegados por éste podrán solicitar a la sala de revisión que se celebre una audiencia para exponer los hechos, los cargos, las explicaciones y las pruebas relacionadas con el proceso disciplinario, así como cualquier otro aspecto relevante del mismo.

Artículo 89. Decisión de los Recursos de Apelación

Los recursos de apelación serán resueltos por la sala de revisión del Tribunal Disciplinario.

Artículo 90. Término para decidir el recurso

La sala de revisión del Tribunal Disciplinario tendrá un término de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso de apelación, para decidir sobre éste.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Revisión del Tribunal disciplinario del deber de decidir el mismo.

La sala de revisión no podrá proferir una decisión que imponga sanciones a las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir de la fecha en que se interponga el recurso previsto en este capítulo. De igual manera, sin perjuicio del principio de reformatio in pejus, la sala de revisión no podrá proferir una decisión incrementando la sanción o imponiendo sanciones adicionales después de transcurrido más de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se interponga el recurso previsto en este capítulo.

Contra la decisión adoptada por la sala de revisión del Tribunal Disciplinario no procederá ningún recurso.

TITULO 8 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 91. Firmeza de las decisiones

Las decisiones del Tribunal Disciplinario de AMV quedarán en firme en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso;
2. Cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos; o
3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Artículo 92. Documentos remitidos por medio electrónico

Se aceptarán los documentos enviados por el investigado por correo electrónico que hayan sido recibidos dentro de los términos señalados en este Reglamento, por el Presidente de AMV o el Secretario del Tribunal Disciplinario, según corresponda, siempre y cuando el documento físico sea enviado por correo certificado a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del envío del correo electrónico respectivo.

Artículo 93. Notificaciones

La solicitud formal de explicaciones se notificará al investigado, a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío. No obstante, la notificación personal será procedente en cualquier caso.

En caso de no poderse llevar a cabo la notificación de la solicitud formal de explicaciones en los términos señalados en el inciso anterior, se deberá emplazar al interesado para que se presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a fin de llevar a cabo dicho acto, a través de un aviso publicado en un diario de

amplia circulación nacional, advirtiéndole que en caso de no comparecer se le designará un defensor de oficio.

El pliego de cargos y las decisiones de las salas de decisión o de la sala de revisión se notificarán al investigado o a su apoderado a través de comunicación escrita dirigida a la última dirección de notificaciones conocida, la cual se entenderá cumplida al tercer (3) día hábil siguiente al de su fecha de envío.

Las medidas preventivas previstas en este Reglamento se notificarán mediante la inserción de su parte resolutive en un boletín o en el medio que haga sus veces y se informarán inmediatamente a los miembros por dicho medio.

Parágrafo.- Las decisiones del Tribunal Disciplinario deberán notificarse al Presidente de AMV mediante comunicación escrita e informarse inmediatamente sean adoptadas. De tales decisiones deberá informarse por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 94. Defensores de oficio.

Cuando el investigado no comparezca al proceso luego de haberse surtido el trámite de notificación de la solicitud formal de explicaciones establecido en el artículo anterior, el Presidente o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios procederá a designarle un defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación personal.

Los honorarios del defensor, y los gastos administrativos que implique su gestión, tales como fotocopias, correspondencia y otros de esta naturaleza, serán asumidos por AMV, conforme a los criterios y límites que establezca el Consejo Directivo, teniendo en cuenta que se trata de un servicio en favor del mercado.

Para la designación de defensores de oficio previamente se conformará una lista con abogados que hayan actuado ante AMV en calidad de apoderados de investigados, a quienes se formulará una invitación por escrito para que presten este servicio. Si no fuere posible conformar una lista en estas condiciones, se cursará invitación a colegios de abogados con tal propósito. Si tampoco en este caso fuera posible, se designarán como defensores de oficio a estudiantes de derecho que estén realizando prácticas de consultorio jurídico y que hayan tomado cursos relacionados con el mercado de valores, los cuales en ningún caso tendrán remuneración.

También podrá incluirse en la mencionada lista a abogados que, no habiendo sido convocados, se ofrezcan para tal efecto, siempre que acrediten conocimiento y experiencia en derecho disciplinario y en mercado de valores.

Cuando haya oportunidad para ello, el Presidente de AMV, o el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios, nombrará un defensor de oficio de la mencionada lista, en atención al orden alfabético de sus apellidos, de modo tal que para cada proceso sea nombrado un abogado diferente que para el anterior, siguiendo el orden consecutivo.

En caso de que el defensor elegido no acepte tal designación, se procederá a nombrar al siguiente en la lista. De no ser posible hacer el nombramiento de un abogado de la lista, el Presidente de AMV, o el funcionario que éste designe, solicitará a un Consultorio Jurídico la asignación de uno de sus estudiantes para el caso.

Los defensores de oficio podrán adelantar todas las actuaciones procesales necesarias para garantizar la adecuada defensa del investigado a cuyo nombre actúan dentro del proceso disciplinario. No obstante, no podrán confesar ni solicitar o celebrar Acuerdos de Terminación Anticipada en nombre del investigado.

Artículo 95. De la publicación de las decisiones sancionatorias

Las decisiones sancionatorias se publicarán en la página web de AMV, o en el medio que haga sus veces, una vez queden en firme. En los casos de expulsión y suspensión se informará de la sanción mediante circular externa dirigida a todos los miembros.

Artículo 96. Reserva

Los procesos disciplinarios y los expedientes correspondientes estarán sometidos a reserva. Los mismos no podrán ser consultados por ninguna persona o autoridad salvo en los casos en que la normatividad expresamente disponga lo contrario.

No obstante lo anterior, el Presidente de AMV podrá suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios en curso previa autorización de la Sala de Revisión, cuando ello se considere necesario para proteger el mercado y para garantizar la defensa de los intereses de los inversionistas.

El Presidente de AMV también podrá suministrar información al público en general sobre los procesos disciplinarios cuya decisión final se encuentre en firme, así como sobre los asuntos relativos a AMV, sin necesidad de autorización previa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de AMV informará a través de la página web de AMV, y en caso de considerarlo necesario a través de comunicados de prensa, sobre las decisiones mediante las cuales se resuelvan las investigaciones disciplinarias una vez se encuentren en firme y sobre los acuerdos de terminación anticipada. Así mismo, informará sobre las decisiones por virtud de las cuales se adopten las medidas preventivas.

Una vez se encuentren en firme, las resoluciones y los acuerdos de terminación anticipada serán públicos y de libre consulta.